

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 12/1991, de 18 de abril, por el que se modifica el Art. 13 del Decreto 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas I.A.95

Desde la publicación del Decreto 38/88, de 16 de septiembre, se han realizado actuaciones encaminadas a arbitrar medidas para evitar barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

Dentro de estas actuaciones y al objeto de armonizar la normativa de la tolerancia admitida para el enclavamiento de la cabina del ascensor, entre los distintos niveles de servicio, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 18 de abril de 1.991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— El Art. 13 del Decreto 38/88, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas en La Rioja queda como sigue:

1. Todo edificio dedicado principalmente a algún uso de los señalados en el Art.2 de este Decreto, de cuatro o más plantas, excepto los de viviendas de cuatro plantas y que contengan menos de 9 viviendas, dispondrán de un ascensor además de la/s escalera/s que comunique el portal con los distintos niveles o plantas. En su defecto, se realizarán rampas que reúnan los requisitos del Art. 12.

En el número de plantas señaladas se entiende incluida la baja. En todo caso, se cumplirá lo establecido en las ordenanzas municipales.

2. La cabina del ascensor dispondrá de puertas automáticas e indicador de nivel o planta con unas dimensiones mínimas libres de cualquier obstáculo de 0,90 m. de anchura por 1,20 m. de profundidad, ambas medidas considerando el embarque en Planta Baja. La superficie mínima será mayor o igual a 1,20 m².

3. El suelo de la cabina del ascensor será de material apropiado, evitándose las alfombras y las moquetas sueltas.

4. El enclavamiento en los distintos niveles servidos por el ascensor tendrá una tolerancia de más-menos 2 cm.

5. Como mínimo el ascensor dispondrá de 2 velocidades, una de régimen y otra de aproximación.

6. Las puertas del hueco del ascensor en los distintos niveles deberán ser telescópicas, de fuelle o automáticas.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

Decreto 13/1991, de 18 de abril, por el que se aprueba el sistema para la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.96

Por el Decreto 2215/1971, 20 de julio, se reguló la homologación de laboratorios que complementarán la actuación de los laboratorios dependientes de Organismos Oficiales en el Control de Calidad de la Edificación, estableciéndose tres clases, ampliadas posteriormente en otras tres por el Real Decreto 1565/1984, de 20 de junio.

Por Ordenes de 30 de octubre de 1974 y 4 de febrero de 1985 se determinaron las condiciones técnicas, generales y particulares que debían cumplir los laboratorios para el reconocimiento de su aptitud mediante su homologación.

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea exige tender a una armonización en el campo del Control de Calidad de la Edificación y a la necesaria coordinación en esta materia a nivel nacional y europeo.

A tales efectos, se creó el año 1986, una Comisión Técnica de Trabajo formada por representantes de las CC.AA. y de la Administración del Estado, elaborando una propuesta que fué aceptada por el M.O.P.U. por Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el Control de Calidad de la Edificación, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en esta materia.

En la Disposición Adicional Primera del mencionado Real Decreto se establece que las Comunidades Autónomas podrán aplicar el sistema de acreditación de laboratorios para el Control de Calidad de la Edificación, que figura como anexo al mismo, en los términos y con los efectos que se establecen.

La Comunidad Autónoma de La Rioja participó en la referida Comisión

Técnica de Trabajo a través de la representación especializada de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo y esta representación, interrumpida en los años 89/90, se mantiene actualmente de forma satisfactoria en la Comisión Técnica de Acreditación.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros en su reunión del día 18 de abril de 1991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— La acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, en los términos y con los efectos que se establecen en su anexo.

Artículo 2º.— La tramitación, concesión, cancelación o renovación de dicha acreditación será llevada a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 3º.— Se crea el Registro de Laboratorios en La Rioja que se adscribe a la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en el que se inscriben todos los laboratorios acreditados y, en su caso las cancelaciones o revocaciones.

Artículo 4º.— La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, designará el representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el Comité Técnico de Acreditaciones y en la Comisión Técnica de Trabajo en materia de Control de Calidad de la edificación de ámbito nacional.

Disposiciones Adicionales.

Primera.— La Comunidad Autónoma de La Rioja reconocerá la acreditación otorgada por otras CC.AA. o por la Administración del Estado a los Laboratorios de su ámbito territorial que se hallen inscritos en el Registro General de Laboratorios acreditados creado por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

Segunda.— Las actuaciones en La Rioja de laboratorios de ensayo de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas se regirán por la normativa aplicable sobre el ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

Disposiciones Finales.

Primera.— Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden de 18 de Abril de 1991, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la concesión de subvenciones para equipamientos a Asociaciones Juveniles, Entidades Prestadoras de Servicios, Escuelas de Tiempo Libre y a Corporaciones Locales para centros de Información Juvenil, Centros de Juventud y Consejos Locales I.A.93

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes pretende apoyar las actividades juveniles en sus distintos aspectos formativos, promoviendo el asociacionismo y la participación juvenil mediante la concesión de subvenciones a Asociaciones Juveniles, Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud, Escuelas de Tiempo Libre y a Corporaciones Locales para la construcción para Centros de Información Juvenil, Centros de Juventud y Consejos Locales.

En uso de las atribuciones que me están conferidas,

DISPONGO

Artículo Primero.— 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes concederá subvenciones para equipamientos a Asociaciones Juveniles, Entidades Prestadoras de Servicios de la Juventud, Escuelas de Tiempo Libre y a Corporaciones Locales para la puesta en funcionamiento de Centros de Información Juvenil, Centros de Juventud y Consejos Locales, dentro de los límites que determinen los créditos aprobados en su Presupuesto.

2. Las subvenciones en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja tendrán como finalidad la de impulsar las acciones y actividades juveniles, así como la participación de los jóvenes en la vida de sus propias organizaciones, la formación de sus integrantes y el proceso de integración de los jóvenes riojanos no asociados.

Artículo Segundo.— Serán objeto de subvención las adquisiciones de equipamiento realizadas por las Asociaciones Juveniles, Entidades